



**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 43/2009  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** SEPEN

Tepic, Nayarit, diciembre 18 dieciocho de 2009 dos mil nueve.

Analizados los autos del expediente 43/2009, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se registran los siguientes:

#### ANTECEDENTES

I. El día veintinueve de abril de dos mil nueve, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la siguiente información: *“Me proporcione por escrito cuál fue el sueldo de los trabajadores con clave: E 0101 (7D) de inspector de jardín de niños foráneos de los SEPEN, en los años 2007, 2008 y 2009 en forma desglosada por concepto, descripción y monto de las percepciones.”.*

II. El día dieciocho de junio de dos mil nueve, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit como entidad pública responsable y describiendo como acto recurrido la negativa de información por parte del citado sujeto obligado.

III. Mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil nueve, se admitió el recurso, teniendo como recurrente a [REDACTED] y como sujeto obligado a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se requirió al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del sujeto obligado, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia; informe que se rindió oportunamente, mediante oficio número UAEI 0120/2009, mediante su titular de la



Unidad de Enlace, en el propio auto del diecinueve de junio de dos mil nueve, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme.

**IV.** En acuerdo del cuatro de agosto de dos mil nueve, se dio vista a las partes para expresar alegatos, siendo el sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit quien procedió en consecuencia y en auto del siete de octubre de 2009 dos mil nueve, se declaró integrado el expediente.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Encargado del Despacho del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 43/2009, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de que existe un conflicto [REDACTED] y los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, consistente en la inconformidad de la recurrente respecto la forma en que el sujeto obligado entrega la información.

**II. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.** Por lo que hace a la legitimación de la parte recurrente, debe decirse que [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información.

Igualmente, debe señalarse que el sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit a través de su titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública se encuentra legitimado, toda vez que se encuentra reconocido en términos del artículo 7.5, 32 y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en los artículos 66.8 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.



**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios [REDACTED] expresó: “*El oficio número UAEI/0095/2009, dentro del expediente UAEI 0015/2009*”.

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, debe precisarse que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la información siguiente: “*Me proporcione por escrito cual fue el sueldo de los trabajadores con clave: E 0101 (7D) de inspector de jardín de niños foráneos de los SEPEN, en los años 2007, 2008 y 2009 en forma desglosada por concepto, descripción y monto de las percepciones.*”, según se desprende del sello de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (foja 7 del expediente).

Pues bien, debe precisarse que el presente recurso fue promovido oportunamente, debido a que se impugna el oficio número UAEI 0095/2009, de fecha 02 dos de junio de 2009 dos mil nueve, como se desprende del acuse de recibido de fecha nueve de junio del 2009 dos mil nueve (foja 8 a la 09), por tanto, de conformidad con el artículo 67 de la Ley de la materia, el plazo de diez días para presentar el recurso de revisión transcurrió del diez de junio al veintitrés de junio; por ello, si el recurso fue presentado el día dieciocho de junio del año en curso, según se desprende del sello del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit (fojas 1 a la 6), es indudable que su presentación resulta oportuna.

Con base en la prueba instrumental de actuaciones que aparecen en las fojas 1 a la 15 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día veintinueve de abril de dos mil nueve, por parte del sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, respecto de la cual afirmó tener una respuesta negativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorgan a las aludidas instrumentales valor probatorio pleno.

Con esas constancias del accionar de la solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de



actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa de información que le atribuyó la solicitante [REDACTED]

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información: *“Me proporcione por escrito cual fue el sueldo de los trabajadores con clave: E 0101 (7D) de inspector de jardín de niños foráneos de los SEPEN, en los años 2007, 2008 y 2009 en forma desglosada por concepto, descripción y monto de las percepciones.”*

La información solicitada es fundamental en virtud de lo que se puede advertir del contenido del artículo 10.3 de la Ley de Transparencia, supuesto que se refiere a: *“Artículo 10. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental: 3. Remuneración mensual fija de todos los servidores públicos por puesto o por honorarios, incluyendo la totalidad de las percepciones, prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie con motivo de su empleo, cargo o comisión”*.

De igual manera, resulta aplicable lo contenido en el artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”*

Además se tiene lo conducente al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título”*. Esto significa, que dicha información esta comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que este comparte de la naturaleza de información.

Como se puede advertir de autos, aparece que con fecha dos de junio de dos mil nueve, el sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit aduce básicamente que hace llegar la información solicitada.



En el caso particular [REDACTED], menciona primordialmente que los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, negó la información solicitada al *no entregarme en forma desglosada por concepto, descripción y monto las percepciones que recibieron los trabajadores con clave: E 0101 (7D) de inspector de jardín de niños foráneos de los SEPEN, en los años 2007, 2008 y 2009, pues, sólo señala montos sin especificar el origen de estos, es decir, sin asentar el sueldo y todas las percepciones, estímulos o compensaciones que percibe el puesto antes señalado.*

Es fundado el argumento esgrimido por la recurrente, ya que como se ha destacado los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit entregó a ésta información incompleta, dejando de lado el desglose del sueldo de los trabajadores con clave anteriormente mencionada. Como puede advertirse el sujeto obligado, propiamente entrega la información solicitada de forma incompleta.

Además se tiene que el artículo 52.4 de la Ley de Transparencia, a la letra dicen: "Artículo 52. La solicitud que se presente deberá contener: ---4. Opcionalmente, se indicará la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información. Dicha modalidad podrá ser: verbal, por consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio electrónico. Ante impedimento justificado, el sujeto obligado podrá entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada.". Como se puede advertir, en el precepto a que se hace merito la recurrente indicó la modalidad en que deseaba se entregara la información solicitada.

Luego entonces, los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, no entregó la información solicitada por la recurrente, entregando solamente el Costeo Anual de Categ. E0101 Nivel 7D, Zona 60%. Lo anterior es así, ya que el sujeto obligado, como se ha señalado, no atendió la solicitud de información conforme lo solicitado.

De tal suerte, procede conceder al recurrente el acceso a la información pública de su interés.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

**PRIMERO.** El sujeto obligado, Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, por medio del titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, sostuvo la negativa de información que le atribuyó [REDACTED]



██████████ aduciendo que se encuentra apegada al principio de máxima publicidad.  
Sin embargo:

**SEGUNDO.** Se condena al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, a la entrega de la información solicitada por ██████████ y que es la que sigue: *“Me proporcione por escrito cual fue el sueldo de los trabajadores con clave: E 0101 (7D) de inspector de jardín de niños foráneos de los SEPEN, en los años 2007, 2008 y 2009 en forma desglosada por concepto, descripción y monto de las percepciones.”*

**TERCERO.** Dentro de los tres días siguientes, el titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, deberá hacer llegar a este Instituto la información de referencia, con el objeto de hacer la entrega material a la disconforme ██████████, dentro del término de tres días hábiles, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Además, se le apercibe de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

**CUARTO.** Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así proveyó y firma el Encargado del Despacho del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. Alfonso Nambo Caldera, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Carlos Alberto Flores Santos, quien autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 44 con relación al 45 en el tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.